

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre protección de glaciares.

BOLETINES N°s 11.876-12 y 4.205-12, refundidos.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciativa que refunde en un solo texto la Moción de las Honorables Senadoras señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Órdenes Neira, y del ex Senador señor Guido Girardi Lavín (Boletín N° 11.876-12), y la Moción del Senador Carlos Kuschel Silva y de los ex Senadores señores Carlos Bianchi Chelech, Guido Girardi Lavín, Antonio Horvath Kiss y Alejandro Navarro Brain (Boletín N° 4.205-12).

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Minería y Energía y, a continuación, por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo señalado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales en su segundo informe.

- - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Edwards.

Concurrieron, asimismo, las siguientes personas:

Del Ministerio del Medio Ambiente, la Ministra, señora Maisa Rojas; el Jefe de la División Jurídica, señor Ariel Espinoza, y los asesores legislativos, señores Ignacio Martínez y Rodrigo Pérez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Procuradora Direpol, señora Loreto González.

De la Dirección General de Aguas, el Director General, señor Rodrigo Sanhueza, y la Asesora Jurídica, señora María Graciela Veas.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador Edwards, señor Ignacio Pinto.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinado Monardes.

El asesor del Honorable Senador Núñez, señor Elías Mella.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Samuel Argüello.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales en su segundo informe.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 4°; 7°, inciso tercero; y 8°, incisos primero y cuarto. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales en su segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 8 de agosto de 2023**, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas**, efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

PDL Sobre Sobre protección de glaciares (Boletines 11876-12 y 4205-12 refundidos)

Principales propuestas legislativas entorno a glaciares



Proyecto de ley sobre protección de Glaciares (Boletines 11876-12 y 4205-12 refundidos)

Origen: Senado vía moción parlamentaria el 4 de julio de 2018

Autores: son autoras las senadoras Isabel Allende y Ximena Órdenes y también los ex senadores Guido Girardi

Estado de tramitación: se encuentra en Primer Trámite Constitucional (Com. Hacienda)



Proyecto que modifica el Código de Aguas para impedir la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas sobre los glaciares (N° 11597-12)

Origen: Cámara de Diputadas y Diputados, ingresado vía moción parlamentaria el 24 de enero de 2018.

Autores: Daniel Melo y Daniella Cicardini y las ex diputadas Camila Vallejo, Cristina Girardi, el ex diputado Fidel Espinoza, entre otros.

Estado de tramitación: Segundo Trámite Constitucional (Com. Medio Ambiente Senado)

Principales hitos de la tramitación (Boletines 11876-12 y 4205-12 refundidos)

- Ingresado al Senado por moción parlamentaria el 4 de julio de 2018.
- Con fecha 19 de junio de 2019, fue **refundido con Boletín 4.205-12** el cual fue presentado el 16 de mayo 2006.

- Fue aprobado en general en el Senado, luego aprobado por la **Comisión de Minería y Energía del Senado**, y posteriormente por la **Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales**.

- En septiembre de 2019 la Administración anterior presentó Indicación Sustitutiva al proyecto junto a un IF.

- El 15 de marzo de 2022 pasó a la **Comisión de Hacienda del Senado**.

- El 2 de junio de 2022 la Corte Suprema emitió su opinión sobre este proyecto de ley, ante una consulta de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado.

Contenido general de la propuesta

El proyecto de ley sobre protección de glaciares se compone de 8 artículos y 2 artículos transitorios:

- **Artículo 1°:** Establece como objeto la protección de los glaciares, del entorno glaciar y del permafrost, sus funciones y servicios ecosistémicos.

- **Artículo 2°:** Señala las definiciones de glaciar, entorno glaciar, cuenca glaciar y permafrost.

- **Artículo 3°:** Estipula como naturaleza jurídica de los glaciares que son bienes nacionales de uso público.

- **Artículo 4°:** Incorpora la figura del inventario público glaciológico.

- **Artículo 5°:** Prohíbe desarrollar todo tipo de actividades en glaciares, salvo aquellas destinadas a la investigación científica, turismo o actividades deportivas sustentables, prevención de riesgos a la población.

Artículo 6°: Establece el sistema de protección del entorno glaciar, señalando la obligación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos que se ejecuten en el entorno glacial.

Artículo 7°: Estipula el sistema de protección del permafrost, a través del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos o actividades que se ejecuten en zonas de permafrost continuo o de permafrost discontinuo asociados a sistemas

glaciares.

Artículo 8°: Faculta a la Dirección General de Aguas para fiscalizar y sancionar las infracciones a esta ley en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, siendo reclamables ante los Tribunales Ambientales.

Disposiciones transitorias

IF administración anterior (Informe financiero N°181, de 8 octubre 2019)

Cuadro 1: Impacto en el gasto fiscal (M\$ 2019)

	Año 1	Año 2	En régimen
Personal	100.153	100.153	100.153
2 glaciólogos (grado 6 EUS)	68.408	68.408	68.408
1 profesional analista glaciológico (grado 7 EUS)	31.745	31.745	31.745
Gastos de operación	202.564	102.564	102.564
Imágenes satelitales de alta resolución	102.564	102.564	102.564
Software	100.000	-	-
Total	302.717	202.717	202.717

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas del Ministerio de Obras Públicas y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

IF administración anterior (Actualizado a 2023)

Cuadro 1: Impacto en el gasto fiscal (M\$ 2023)

	Año 1	Año 2	En régimen
Personal	129.178	129.178	129.178
2 glaciólogos (grado 6 EUS)	88.233	88.233	88.233
1 profesional analista glaciólogo (grado 7 EUS)	40.945	40.945	40.945
Gastos de operación	261.289	132.288	132.288
Imágenes satelitales de alta resolución	132.288	132.288	132.288
Software	128.981	-	-
Total	390.447	261.466	261.466

¿ Que ha pasado legislativamente en materia de glaciares?



Reforma Código de Aguas (Ley 21.435). Publicada el 6 de abril de 2022

- No se podrán constituir derechos de aguas en glaciares
- Red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas de los glaciares.
- Operar la red de monitoreo e inventario de glaciares y nieves.



Ley Marco Cambio Climático (Ley 21.455). Publicada el 13 de junio de 2022.

- Establece Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas (Art.13)
- SEIA. Los proyectos o actividades que se sometan a EA considerarán la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, entre los que se encuentra el agua.

¿ Que ha pasado legislativamente en materia de glaciares?



Proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente. Promulgada el 7 de agosto de 2023.

- Sanciona penalmente al que infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello afectare gravemente un glaciar (presidio o reclusión mayor en su grado mínimo).



Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Aprobada en el Congreso 14 junio 2023.

- Formarán parte de las áreas protegidas, el suelo, subsuelo y fondo marino, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares (...).
- Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad contendrá inventario de glaciares.

Consideraciones finales



Desde el inicio de la tramitación de las mociones sobre glaciares han ocurrido varios cambios en materia de legislación ambiental que han incorporado diversos aspectos relacionados con los glaciares y sus componentes. Tales cambios requieren ser analizados para definir de mejor forma las vías por medio de las cuales se protegerán los glaciares, considerando su valor ambiental y las funciones ecosistémicas que cumplen.



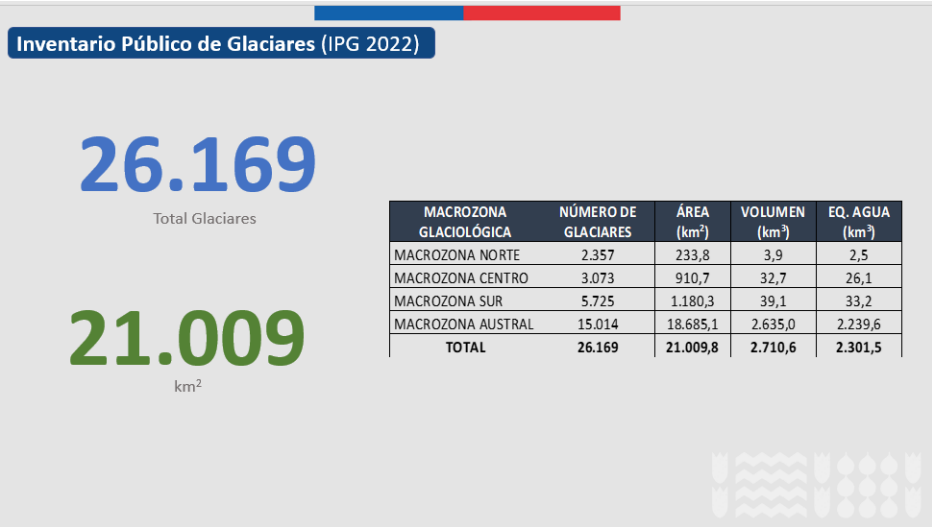
El Ejecutivo ha estado trabajando bajo la coordinación de SEGPRES en el estudio de las propuestas legislativas actualmente en tramitación, así como el actual marco de regulación relativa a los glaciares.

Ministerios participantes:

- Ministerio del Medio Ambiente
- Ministerio de Obras Publicas
- Ministerio de Bienes Nacionales
- Ministerio de Minería

Luego, la Comisión escuchó al **Director General de Aguas, señor Rodrigo Sanhueza**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

“Protección de Glaciares”
(B. refundidos N°11.876-12 y 4.205-12)



Proyectos de ley

Boletín 11.597-12

Origen

Cámara de Diputadas y Diputados, ingresado vía moción parlamentaria el 24 de enero de 2018.

Autores/as

Actuales diputados Daniel Melo (PS) y Daniela Cicardini (PS), y las ex diputadas Camila Vallejo, Cristina Girardi, el ex diputado Fidel Espinoza, entre otros.

Estado de tramitación

Segundo Trámite Constitucional, habiendo sido aprobado en general y particular en sala de la Cámara de Diputadas y Diputados el 6 de septiembre de 2022, después de años inactivo, y actualmente se encuentra radicado en la Comisión de Medio Ambiente del Senado.

Contenido

Modifica el Código de Aguas y extiende la prohibición de constituir derechos de aprovechamiento de aguas sobre glaciares contenida en el inciso quinto del artículo 5°. En este sentido, el proyecto de ley introduce en el Código de Aguas dos nuevos artículos (5° sexies y 129 bis 3 A) y modifica 3 artículos (173, 173 bis, y 299).

Actuales competencias de la DGA en materia de glaciares

El artículo 5 del Código de Aguas dispone:

“Las aguas, en **cualquiera de sus estados**, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.

En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Para estos efectos, se entenderán comprendidas bajo el interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas. [...]

No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares. [...]”

El artículo 129 bis 3° del aludido texto legal, dispone que:

“La Dirección General de Aguas deberá establecer y mantener una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas y **de los glaciares** y

nieves en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga deberá ser pública y actualizada sin perjuicio de su publicación en la página web de la Institución.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por calidad, al menos, los parámetros físicos y químicos del recurso hídrico”.

El artículo 293 bis N° 5 del Código de Aguas y el artículo 13 de la Ley Marco de Cambio Climático, establecen que los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, deben contener:

“Un programa quinquenal para la ampliación, instalación, modernización y/o reparación de las redes de estaciones fluviométricas, meteorológicas, sedimentométricas, y la mantención e implementación de la red de monitoreo de calidad de las aguas, de niveles de pozos, embalses, lagos, **glaciares y rutas de nieve**”.

El artículo 299 del Código de Aguas dispone que:

“La Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este código le confiere, y, en especial, las siguientes: [...] b) Investigar, medir el recurso y monitorear tanto su calidad como su cantidad, en atención a la conservación y protección de las aguas. Para ello deberá: [...] mantener y operar la red de monitoreo e inventario de glaciares y nieves, el que incluye tanto mediciones de volumen y acumulación, como sus características y ubicación, debiendo proporcionar y publicar la información correspondiente, conforme al reglamento dictado al efecto”.

La DGA y el PdL

Artículo 4°.- Inventario Público Glaciológico.

El catastro de los glaciares, de la cuenca glaciar y del permafrost se realizará mediante el **Inventario Público Glaciológico, a cargo de la Dirección General de Aguas**, y estará compuesto por:

1. el Inventario Público de Glaciares;
2. el Inventario Público del Entorno Glaciar; y
3. el Inventario Público del Permafrost.

Las normas y procedimientos necesarios para el catastro y clasificación del Inventario Público Glaciológico, así como lo relativo a su actualización, modificación y funcionamiento **serán determinados por un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas**, el que deberá ser dictado en un plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Actividades prohibidas en glaciares.

Se prohíbe desarrollar todo tipo de actividades en glaciares, salvo:

1. aquellas destinadas a la investigación científica, turismo o actividades deportivas sustentables, prevención de riesgos a la población, en la medida que ello sea estrictamente necesario de conformidad a antecedentes científicos;

2. las propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública:

3. las necesarias para la protección de su condición natural, balance de masa y funciones ecosistémicas, que se ejecuten en el ejercicio de funciones públicas.

La Dirección General de Aguas deberá elaborar un reglamento que determine los requisitos para autorizar las actividades señaladas en el inciso precedente.

Artículo 6°.- Sistema de Protección del Entorno Glaciar.

- Los proyectos o actividades que se ejecuten en el entorno glaciar, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con todo, si procediera ingresar por Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, las medidas de compensación propuestas no podrán significar intervención alguna en glaciares, salvo por razones de investigación científica o monitoreo cuando sea estrictamente necesario.

- Los proyectos o actividades que ingresen a evaluación, ya sea a través de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental, deberán proponer un sistema de monitoreo de variables ambientales que descarten la afectación del glaciar, como impacto significativo, durante su construcción, operación o cierre.

- Si durante la ejecución del proyecto o actividad, ingresado por Declaración de Impacto Ambiental, se constatare la generación de impactos significativos en relación a glaciares, la Superintendencia del Medio Ambiente procederá a ordenar la paralización de las acciones, partes u obras que estén produciendo dicha variación o impacto significativo de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley. Lo mismo procederá respecto de los proyectos o actividades

ingresados por Estudio de Impacto Ambiental, cuya Resolución de Calificación Ambiental favorable haya descartado la producción de impactos significativos, si se constatare que las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento relacionadas con glaciares hayan variado sustantivamente.

Artículo 7°.- Sistema de Protección del Permafrost.

Los proyectos o actividades que se ejecuten en zonas de permafrost continuo o de permafrost discontinuo asociados a sistemas glaciares, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Dirección General de Aguas deberá velar por el aporte hídrico potencial que puedan proporcionar dichas zonas de permafrost.

Artículo 7°.- Sistema de Protección del Permafrost.

Para la ejecución de proyectos o actividades en permafrost saturado de agua y/o hielo **se deberá contar con el permiso ambiental sectorial de la Dirección General de Aguas.**

La DGA otorgará el permiso cuando los proyectos o actividades en permafrost saturado de agua y/o hielo:

1. no afecte significativamente la escorrentía actual y potencial a la cuenca inmediata a la que el glaciar aporta recursos hídricos;

2. No afecte su estabilidad mecánica; o

3. cuando verifique que se han mitigado, reparado o compensado debidamente dichos impactos.

Artículo 8°.- Sanciones.

Se faculta a la **Dirección General de Aguas para fiscalizar y sancionar** las infracciones a esta ley en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, pudiendo imponer multas a beneficio fiscal de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero, del título primero, del libro segundo del Código de Aguas.

Estas sanciones son reclamables ante los tribunales ambientales.

Artículo 1° Transitorio

Desde la publicación de esta ley, **todo titular de proyecto que desarrolle actividades autorizadas en forma previa** y que supongan un impacto significativo a través de la intervención actual y directa en glaciares, **aunque dichos impactos estén siendo compensados:**

- deberá informar de las mismas en un plazo de sesenta días corridos a la Dirección General de Aguas y a la Superintendencia del Medio Ambiente.

- Además, y en un plazo de seis meses, deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente un programa de adecuación cuyo objetivo sea que dichos impactos significativos no continúen, siempre y cuando ello no signifique nuevos impactos ambientales significativos en glaciares.

- Dichos programas de adecuación se someterán a las disposiciones legales y reglamentarias de los mismos en lo que sea pertinente, de conformidad a la ley N° 20.417, pudiendo incluir medidas de compensación en los términos de los artículos 6° y 7° de la presente ley, entendiéndose que las intervenciones actuales y directas en glaciares se clasificarán como infracciones graves y que la presentación del señalado programa no impedirá la presentación de programas de adecuación de conformidad a la ley.

- El no cumplimiento de los programas presentados, facultarán a la Superintendencia del Medio Ambiente a sancionar de conformidad a su ley orgánica

Con todo, si se omitiere la entrega de información indicada o no se presentare el programa de cumplimiento, dentro de los plazos previamente señalados, la Superintendencia del Medio Ambiente ordenará la paralización de las intervenciones actuales y directas en glaciares de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley, hasta que dichas obligaciones sean cumplidas.

Artículo 2° Transitorio

- Los proyectos o actividades que se estén ejecutando en ambientes periglaciares al momento de publicarse esta ley y que no hayan sido sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **deberán en los casos que procediere de conformidad a la presente ley, ingresar a dicho sistema en un plazo no superior a dieciocho meses.** Transcurrido este plazo, la Superintendencia del Medio Ambiente **ordenará la paralización del proyecto o actividad,** de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley, hasta que

el titular haga ingreso de su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Si durante la ejecución de un proyecto o actividad ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental, se constatare que **las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento relacionadas con glaciares, hayan variado sustantivamente**, la Superintendencia del Medio Ambiente procederá a **ordenar la paralización de las acciones**, partes u obras que estén produciendo dicha variación, de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley, sin perjuicio de lo cual se iniciará el procedimiento establecido en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300.

- Los proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental deberán implementar un plan de monitoreo de glaciares de acuerdo a lo establecido en el artículo sexto, en un plazo no superior a dieciocho meses.

Ingreso al SEIA

Artículo 6°.- Sistema de Protección del Entorno Glaciar. Los proyectos o actividades que se ejecuten en el entorno glaciar, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 7°.- Sistema de Protección del Permafrost. Los proyectos o actividades que se ejecuten en zonas de permafrost continuo o de permafrost discontinuo asociados a sistemas glaciares, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo segundo transitorio.- Los proyectos o actividades que se estén ejecutando en ambientes periglaciares al momento de publicarse esta ley y que no hayan sido sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán en los casos que procediere de conformidad a la presente ley, ingresar a dicho sistema en un plazo no superior a dieciocho meses.

Delitos

Proyecto de ley

Las contravenciones a lo dispuesto en el inciso primero del artículo quinto, en el inciso primero del artículo sexto y en el artículo séptimo o en los artículos transitorios de esta ley, que tengan como consecuencia la generación de daño ambiental a glaciares, serán sancionadas con presidio menor en su grado mínimo a máximo (61 días a 5 años).

Si el daño se hubiese causado de manera imprudente se aplicará el minimum de la pena.

Pena privativa de libertad

Artículo 310 Código Penal

Será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar (5 años 1 día a 10 años).

Pena de multa

Artículo 310 ter Código Penal

Además de las penas señaladas en las disposiciones de este Párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa:

De 24.000 a 120.000 UTM, si la pena mínima señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

Informes financieros

N°178, de 1 octubre 2019

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas del Ministerio de Obras Públicas y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

N°181, de 8 octubre 2019

	Año 1	Año 2	En régimen
Personal	129.178	129.178	129.178
2 glaciólogos (grado 6 EUS)	88.233	88.233	88.233
1 profesional analista glaciólogo (grado 7 EUS)	40.945	40.945	40.945
Gastos de operación	261.269	132.288	132.288
Imágenes satelitales de alta resolución	132.288	132.288	132.288
Software	128.981	-	-
Total	390.447	261.466	261.466

Durante la presentación, con ocasión de la información contenida en la lámina de la ppt que se refiere al Inventario Público Glaciológico, el **Honorable Senador señor Núñez** preguntó sobre el objetivo del Inventario Público del Entorno Glaciar.

El **señor Sanhueza** respondió que para ello debe tenerse presente la definición de Entorno Glaciar que entrega el artículo 2° del proyecto de ley, entendido como aquella zona alrededor del glaciar propiamente tal, que permite el equilibrio y la mantención de aquel en dicha zona. Preciso que actualmente no está medida la superficie de este entorno glaciar dentro del inventario que proporciona la Dirección General de Aguas.

Al término de la presentación, el **señor Sanhueza** complementó su exposición mencionando que actualmente, en términos de

medición de glaciares y de su identificación, el presupuesto con el que cuenta la Dirección General de Aguas es cercano a \$1.700 millones en operación, más arrastre y los sueldos de los distintos funcionarios repartidos en el territorio, en particular aquellos que se encuentran en la Región Metropolitana y en la Región de Aysén.

El Honorable Senador señor Lagos recordó a los señores Senadores que el proyecto de ley objeto de estudio, en primer trámite constitucional, ya fue aprobado por dos comisiones técnicas del Senado y que durante su discusión se presentó una indicación sustitutiva del Ejecutivo, haciendo propio el proyecto de ley.

Consultó a la señora Ministra si hay alguna razón que impida votar el proyecto de ley, ya que según escuchó de su exposición, no existiría ninguna preocupación o necesidad de revisar su contenido. Con todo, advirtió que como Comisión de Hacienda no cuentan con un informe financiero lo suficientemente actualizado, toda vez que el último que fue emitido por la Dirección de Presupuestos data del año 2019.

Explicó que, si bien hay una actualización de costos en la presentación de la señora Ministra, todavía no se ha recibido el informe financiero propiamente tal, lo que condiciona la posibilidad de votar la iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Núñez requirió que, sin perjuicio de que se subsane el impedimento formal advertido por el Senador Lagos, desde el Ejecutivo pudiesen además hacer presente alguna urgencia con el fin de facilitar la tramitación del proyecto.

El Honorable Senador señor Insulza expresó gran interés por el contenido de la iniciativa legal. Reflexionó, a propósito de lo que la propia gente le ha comentado en la región que representa, si efectivamente podrán preservarse los glaciares si se considera el importante avance del calentamiento global, lo que ha provocado el derretimiento de los glaciares en distintas partes del país. Resaltó que desde su punto de vista vale la pena protegerlos, pero preguntó a los representantes del Ejecutivo sobre cuáles son las posibilidades para lograrlo.

A continuación, teniendo presente la definición de glaciar contenida en la letra a) del artículo 2° del proyecto de ley, destacó la redacción de su párrafo segundo, que preceptúa en su parte inicial que “Se consideran parte constitutiva de un glaciar los cursos y cuerpos de agua en su superficie, interior y hasta la parte inferior a la base del glaciar. En ningún caso esta distancia podrá ser inferior a los 300 metros de profundidad contados desde la base del cuerpo de hielo”. Consultó sobre qué ocurre, ante el derretimiento del glaciar, si esa distancia deja de ser de al menos 300 metros y si en ese caso se le sigue entregando protección.

Enseguida, abordó la redacción del artículo 5° de la iniciativa legal, que prohíbe desarrollar todo tipo de actividades en glaciares, salvo aquellas destinadas a la investigación científica, turismo o actividades deportivas sustentables o de prevención de riesgos a la población. Cuestionó que si la realidad que aqueja a los glaciares es de tal emergencia las excepciones sean tan amplias, en vez de sólo enfocarse en aquellas actividades que apunten a la preservación de los mismos. En ese sentido, no se mostró convencido de que tuviesen cabida actividades deportivas o de turismo.

Agregó, en todo caso, que se mostraba de acuerdo con las sanciones penales que considera el proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Edwards señaló entender, en base a la definición de glaciar que se entrega en el artículo 2° del proyecto de ley, que se reconoce como parte constitutiva del mismo hasta los 300 metros bajo su superficie. Solicitó a los representantes del Ejecutivo explicar más detalladamente este punto.

Luego pidió mayores antecedentes sobre dónde se ubica el permafrost y si se encuentra en las altas cumbres de la cordillera y en el extremo sur del país.

En tercer lugar, teniendo a la vista la redacción del artículo 3° de la iniciativa legal, en cuanto reconoce a los glaciares como bienes nacionales de uso público, preguntó a la señora Ministra su opinión respecto a la posibilidad de entregar acceso a la cumbre de las montañas y a los glaciares, al igual como se hace con las playas.

El Honorable Senador señor Núñez, sostuvo que le llamaba la atención que el presente proyecto de ley no haya sido votado antes, considerando la importancia de su contenido. Sostuvo que se trata de un tema muy sensible para ciertas actividades económicas e hizo presente que se han considerado alternativas para llevar a cabo estas actividades, como ha ocurrido en algunos proyectos mineros, para no tocar los glaciares.

Recordó a los señores Senadores que en pleno invierno se registraron recientemente 38 grados de temperatura en la comuna de Vicuña de la Región de Coquimbo. Advirtió que lo anterior es una calamidad de gran magnitud, pues significa que toda la nieve que se acumuló ya no está, en circunstancias de que en este tiempo debiese ir acumulándose la nieve para que un posterior deshielo permita el abastecimiento de agua a la agricultura y al consumo humano.

Hizo presente que, si bien no todos los ríos dependen de glaciares, encontrándose algunos que requieren de humedales

o incluso lagunas, lo cierto es que buena parte de ellos sí se valen de los glaciares. Puso de relieve que producto de las altas temperaturas se pueden acelerar los deshielos antes de tiempo, resultando imperioso abordar iniciativas como la que se propone.

Apuntó que los procesos de desalinización de aguas de mar, si bien pueden ser exitosos, son proyectos que pueden demorar alrededor de cinco años. Por lo antes expuesto, recalcó que es de extrema urgencia aprobar este proyecto de ley.

Reiteró la conveniencia de que el Ejecutivo le asigne alguna urgencia a la iniciativa legal y subrayó que, si no se protegen los glaciares, aún bajo la lógica económica, los costos serán muy altos.

Finalmente, recogiendo la intervención del Senador Insulza, opinó que el turismo en glaciares tiene la virtud de permitir que las comunidades los conozcan y protejan.

La **señora Ministra** hizo presente que faltó una introducción previa en su presentación, relativa al motivo detrás de la regulación de los glaciares. Apuntó que son los glaciares los que dan señales de lo que ocurrirá en el futuro con el planeta y explicó que, al desaparecer masa glaciar como consecuencia del cambio climático, hay una cantidad de glaciares que inevitablemente van a desaparecer en las próximas décadas, aun cuando pueda limitarse el calentamiento global a 1,5 grados, según lo buscado en el Acuerdo de París y el compromiso asumido por Chile.

Señaló que para evitar que el planeta se siga calentando y, por lo tanto, para restarle amenazas a los glaciares, se debe dejar de quemar combustibles fósiles.

Continuó su intervención mencionando que los glaciares no solamente son amenazados por el cambio climático, que constituye un fenómeno global, sino que también por actividades concretas, como cuando quedan tapados de polvo al existir ciudades cercanas o proyectos mineros situados en la cordillera.

Expresó que el derretimiento de los glaciares es causado en gran medida y de una forma inevitable por el calentamiento global. Con todo, apuntó que de acuerdo a lo que han indicado ciertos estudios, hay una cantidad importante de glaciares que pueden ser salvados, si logra limitarse el calentamiento global por debajo de los 1,5 grados. Agregó que esa amenaza la aborda Chile a través de su Ley Marco de Cambio Climático; en cambio, las otras amenazas que puedan sufrir los glaciares deben ser enfrentadas a través de una nueva regulación que los resguarde.

Por lo anterior, en respuesta a la inquietud del Senador Insulza, expresó que vale la pena proteger los glaciares ya que son un reservorio de agua muy importante, permitiendo que en su ciclo anual acumulen algo de agua en los inviernos para derretirla en verano y así facilitar su uso. Advirtió que actualmente el problema que padecen es que se está acumulando muy poco y derritiendo mucha más agua.

Sobre lo dicho por el Senador Núñez se mostró de acuerdo con dar espacio a un turismo sustentable, en el entendido de que es más fácil cuidar lo que se conoce. Clarificó que se está apuntando a un turismo que no represente una amenaza significativa para los glaciares.

Puntualizó que, sin perjuicio de reconocer la urgencia de avanzar en esta regulación, dado que ha existido un progreso en otras leyes relacionadas, el Ejecutivo se encuentra estudiando cuál es la mejor manera de continuar con la tramitación del presente proyecto de ley, de manera tal que sea coherente con otra legislación que ha avanzado más rápidamente y que debe ser incorporada en esta iniciativa legal. Por lo anterior justificó que actualmente no tuviese asignada alguna urgencia, pues existe un trabajo en desarrollo sobre este punto, coordinado por la Segpres con la participación del Ministerio del Medio Ambiente.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó a la señora Ministra si, una vez que la Comisión de Hacienda tenga a la vista el informe financiero actualizado para el proyecto de ley objeto de estudio, estarán en condiciones de poder votarlo o si existe un tema de fondo que amerite la revisión del mismo.

El **Honorable Senador señor Insulza** precisó, con ocasión de los dichos sobre el turismo sustentable, que conoce el caso de un lago que, teniendo todo tipo de protecciones, al momento de limpiarlo encontraron cerca de 30 toneladas de basura, por lo que observó que si hay turismo es porque también hay riesgos de generar desechos.

La **señora Ministra** respondió que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas va a tener recursos, responsabilidades y atribuciones para encargarse de aquello.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que debiesen promoverse las visitas a las áreas protegidas, de manera similar a como ocurre con el día del patrimonio.

El **señor Sanhueza**, complementando a la señora Ministra, aseveró que es prioritario el proyecto de ley en análisis, ya que viene a robustecer la protección de los glaciares.

Expresó que para aquello requieren generar información y recordó que actualmente el Código de Aguas establece facultades a la Dirección General de Aguas considerando el sistema hidrométrico nacional. Dicho lo anterior, hizo presente que las actualizaciones que realizaron al informe financiero del proyecto de ley consideran cierto personal y tareas que se deben realizar. Sin embargo, apuntó que, desde un punto de vista práctico, a su juicio resultaba muy acotado.

Observó que, si realmente se quiere proteger los glaciares y contar con mayor información, es necesario robustecer la red. Por lo anterior, pidió fortalecer los equipos para gatillar y generar la información necesaria.

Continuó refiriendo que desde que se empezó a discutir el proyecto de ley, a la fecha, se han aprobado normativas ambientales relacionadas, por lo que se hace necesario ver la manera en que conversan estas nuevas leyes con el proyecto de ley objeto de estudio de la Comisión.

Finalmente, en respuesta a las dudas del Senador Edwards sobre la definición de los 300 metros de profundidad para delimitar la parte constitutiva de los glaciares, señaló que aquello respondió a razones técnicas, facilitando la forma de saber cuántos son los glaciares establecidos a nivel nacional.

El **Honorable Senador señor Edwards** requirió mayores antecedentes para poder entender este punto. Preguntó si es distinto un glaciar donde puede haber permafrost debajo de aquellos que están sobre una roca.

El **señor Sanhueza** se comprometió a enviar un informe a los señores Senadores que explique detalladamente este punto.

El **Honorable Senador señor Lagos** reiteró que como Comisión quedarán a la espera de recibir el informe financiero debidamente actualizado para proceder a la votación del proyecto de ley.

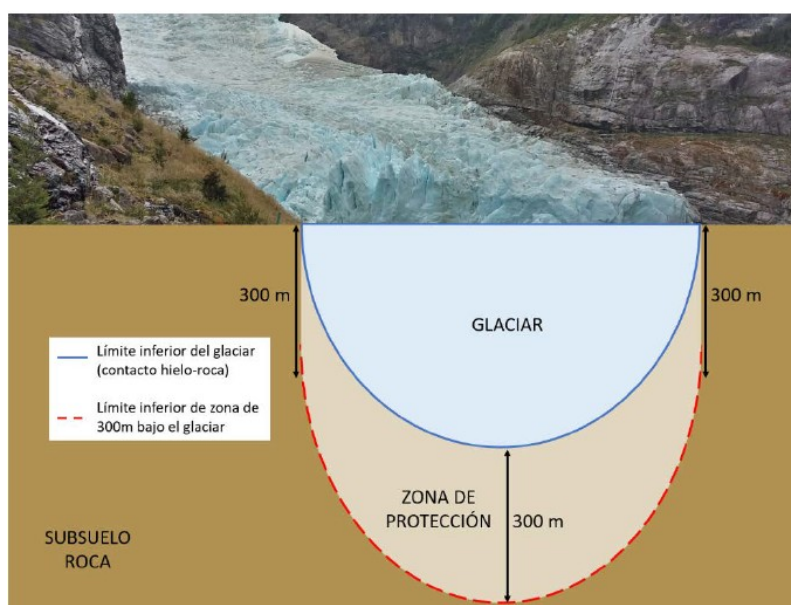
En **sesión de 22 de agosto de 2023**, la Dirección General de Aguas remitió la minuta explicativa comprometida en la sesión anterior, la cual es del siguiente tenor:

“Minuta Explicativa
División de Hidrología, Glaciología y Nieves
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

Proyecto de ley sobre protección de glaciares (N° 11876-12, refundido con N° 4205-12).

El proyecto de ley sobre protección de glaciares (N° 11876-12, refundido con N° 4205-12), en su artículo 2 contiene la definición de glaciar, la que hace referencia a *"Se consideran parte constitutiva de un glaciar los cursos y cuerpos de agua en su superficie, interior y hasta la parte inferior a la base del glaciar. En ningún caso esta distancia podrá ser inferior a los 300 metros de profundidad contados desde la base del cuerpo de hielo"*.

Lo anterior corresponde a la parte inferior del glaciar, zona por debajo del contacto de hielo con la roca donde se encuentra apoyado el glaciar. Cubre toda el área inferior del glaciar y es independiente del espesor de hielo sobre esta, esto quiere decir 300 metros por debajo del límite inferior del hielo del glaciar en cualquier punto del área de dicho glaciar.



La cifra de 300 metros, fue muy discutida durante las sesiones finales de la comisión de Medio Ambiente del Senado, se presentaron varias posturas al respecto, donde se propusieron valores de entre 0 y 3000 metros por debajo del glaciar en primera instancia.

El tema del "subsuelo" fue ingresado y discutido al menos en 4 sesiones de la comisión de Medio Ambiente del Senado.

En la sesión del 10 de enero de 2022. Se indicó que, científicamente hablando, incluir el subsuelo en la definición de glaciar es un error y se sugirió que el subsuelo fuese considerado en el concepto de

entorno glaciar. Se acordó definir de forma "arbitraria" (consultando a la comunidad científica) el límite inferior del subsuelo para incluirlo en la definición de glaciar y asegurar la protección de esta zona. Se estipula que, se busca una definición funcional más que científica.

En la sesión del 17 de enero de 2022. Se invitó a discutir el tema particular al Panel Independiente de Investigadores en Ciencias de la Criósfera, estos indicaron que el agua de la base del glaciar es vital para la dinámica del glaciar, se busca proteger los conductos de agua conectados al glaciar en la base del hielo mediante fracturas, en forma radial bajo el suelo. La cifra (profundidad) depende de la roca, y los rangos están establecidos en la literatura científica entre 200 - 3000 metros y dependen caso a caso. Se acuerda que el valor seleccionado será arbitrario dentro del rango propuesto.



En la sesión del 18 de enero de 2022. Se discute el concepto "purista" de suelo, como sustento de vida en superficie, es posible que bajo un glaciar no existe propiamente tal "suelo" y por lo tanto tampoco "subsuelo". Un segundo panel de expertos científicos al alero de UNESCO confirma como apropiado el límite arbitrario mínimo de 200 metros como parte de la definición de glaciar, como principio precautorio.

Finalmente, en una sesión posterior, se acordó quitar el concepto "subsuelo" de la definición y se decidió que el espacio bajo el glaciar que se incluiría en la definición de glaciar sea de 300 metros como un acuerdo de punto medio entre los 200 y 500 metros a causa de una posibilidad de aplicabilidad en forma retroactiva de la ley y lo que esto significaría para ciertas zonas productivas.

Conclusión

Durante la discusión del proyecto de ley, se

estableció un espacio en la zona por debajo del glaciar que permita, bajo el alero de la definición del glaciar, una zona de protección absoluta que asegure las condiciones naturales que permiten la dinámica del glaciar en base al agua presente o no en fracturas en la roca bajo este. Se definió que este espacio bajo el glaciar fuera de 300 metros constantes por debajo del límite inferior del hielo en cada punto del borde inferior del glaciar, independiente del espesor de hielo.

El valor de 300 metros fue un punto medio entre las diferentes posturas existentes al momento de discusión del proyecto y de este punto en específico.

No existe un argumento técnico robusto que refiera a esa profundidad y el valor puede variar dependiendo de la fuente de información de conocimiento que sea consultada. No hay referencia en literatura respecto a esta profundidad fija y queda establecido que depende del caso a caso a causa de las condiciones particulares de la roca que soporta a un glaciar. Si fuera 100 m o 500 m, por ejemplo, estaríamos en la misma situación de arbitrariedad.

De acuerdo a lo expuesto, este es un tema técnico que aún debe resolverse, considerando aspectos técnicos y que miren a la protección de los Glaciares.”.

El **Honorable Senador señor Núñez** informó a los señores Senadores que, junto con la minuta antes individualizada, el Ejecutivo hizo llegar el informe financiero sustitutivo comprometido, N° 183, de fecha 21 de agosto de 2023, que actualiza a pesos de 2023 los informes financieros números 178 y 181 de 2019.

- - -

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 4°;7°, inciso tercero; y 8°, incisos primero y cuarto.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 4°

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 4°.- Inventario Público Glaciológico. El catastro de los glaciares, de la cuenca glaciar y del permafrost se realizará mediante el Inventario Público Glaciológico, a cargo de la Dirección General de Aguas, y estará compuesto por el Inventario Público de Glaciares, el Inventario Público del Entorno Glaciar y el Inventario Público del Permafrost.

Las normas y procedimientos necesarios para el catastro y clasificación del Inventario Público Glaciológico, así como lo relativo a su actualización, modificación y funcionamiento serán determinados por un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas, el que deberá ser dictado en un plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

El Honorable Senador señor Coloma acotó que lo que es atribución de la Comisión de Hacienda no dice relación con las definiciones técnicas contenidas en el artículo 2° del proyecto de ley, sino que más bien con como estos conceptos técnicos, ya acordados por las comisiones que previamente estudiaron la iniciativa legal, se aplican en aquellos casos específicos donde a la Comisión de Hacienda le corresponde pronunciarse.

--En votación el artículo 4°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Núñez.

Artículo 7°

En su inciso tercero dispone que para la ejecución de proyectos o actividades en permafrost saturado de agua y/o hielo se deberá contar con el permiso ambiental sectorial de la Dirección General de Aguas. Agrega que la Repartición otorgará el permiso cuando no afecte significativamente la escorrentía actual y potencial a la cuenca inmediata a la que el glaciar aporta recursos hídricos, ni tampoco su estabilidad mecánica o cuando verifique que se han mitigado, reparado o compensado debidamente dichos impactos.

--En votación el inciso tercero del artículo 7°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Núñez.

Artículo 8°

En su inciso primero prescribe, a propósito de las sanciones, que se faculta a la Dirección General de Aguas para fiscalizar y sancionar las infracciones a esta ley en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, pudiendo imponer multas a beneficio fiscal de acuerdo con lo establecido en los parágrafos segundo y tercero, del título primero, del libro segundo del Código de Aguas.

En su inciso cuarto indica que para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el tribunal ambiental en contra de las resoluciones de la Dirección que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá a un 25% del valor de la multa. Añade que el pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó sobre la redacción del inciso primero del artículo 8° pues, de acuerdo a su tenor literal, se faculta a la Dirección General de Aguas para fiscalizar y sancionar las infracciones a la ley en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Preguntó si está lo suficientemente establecido qué acciones son de competencia de cada una de estas entidades.

Declaró que resulta un tanto extraño que se redacte una norma genérica y supletoria al respecto, considerando que puede ser un campo donde se produzcan colisiones de competencias entre diferentes organismos públicos.

El **asesor legislativo del Ministerio del Medio Ambiente, señor Rodrigo Pérez**, contestó que debía distinguirse en esta materia, en el entendido de que puede darse el caso donde las afectaciones a los glaciares sean causadas por titulares que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA). Explicó que, si la actividad que se está realizando implica una infracción a lo señalado en la RCA, el organismo competente para llevar a cabo las fiscalizaciones y sanciones que correspondan es la Superintendencia del Medio Ambiente. Resaltó, por tanto, que en todas aquellas actividades donde no esté presente una RCA se le reconocerían las facultades a la Dirección General de Aguas para fiscalizar y sancionar.

El **Honorable Senador señor Núñez**, complementando la intervención del señor Pérez, mencionó las actividades

mineras en glaciares, que cuentan con una RCA. Apuntó que es en dicha resolución donde se establece claramente qué es lo que se puede hacer, por lo tanto, de existir una transgresión a la misma, al organismo que le corresponde fiscalizar y sancionar es a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Precisó que las RCA son bien específicas en su contenido, por lo que a su juicio no se generarían las inquietudes planteadas por el Senador Coloma en cuanto a una posible colisión de competencias.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó en qué parte del texto de la iniciativa legal se señala este punto. Observó que en el artículo 6° se preceptúa que los proyectos o actividades que se ejecuten en el entorno glaciar deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para después mencionar el rol que le corresponde en esta materia a la Superintendencia del Medio Ambiente. Con todo, reiteró sus dudas sobre cómo poder identificar en el texto del proyecto de ley las afirmaciones del señor Pérez.

El **Honorable Senador señor Núñez** respondió que aquello se encuentra en la ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente. Agregó que si una persona acude a dicha Superintendencia a realizar una denuncia genérica de contaminación, sin que haya mediado una RCA, dicho organismo no se involucra, por lo que deberá acudir a otro actor, como podría ser la Seremi de Salud o la Seremi de Medio Ambiente, según corresponda.

Opinó que explicitar lo solicitado por el Senador Coloma podía resultar redundante.

El **señor Pérez** apuntó que la ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente establece un catálogo de las competencias de la misma y las materias que deberá fiscalizar, considerando aquellos casos que tienen que ver con el incumplimiento de la RCA, o bien si se tratase de la ejecución de un proyecto que no cuenta con una RCA, debiendo hacerlo. Por lo anterior, declaró que, en el texto del proyecto de ley, al remitirse a las competencias con las que ya cuenta la Superintendencia del Medio Ambiente, deberían quedar comprendidos los distintos casos en que aquella ejerce sus facultades fiscalizadoras.

El **Honorable Senador señor Núñez** manifestó que, en caso que algunos señores Senadores mantengan sus dudas sobre la redacción del inciso primero del artículo 8° del proyecto de ley, puede pedírsele al Ejecutivo que vuelva a aclarar este punto, o bien, se proponga una adecuación más precisa antes de que se proceda a la votación de la iniciativa legal en la Sala de la Corporación.

De todas formas, apuntó que, teniendo presente la existencia de una RCA, queda nítidamente definida la responsabilidad de la Superintendencia del Medio Ambiente.

El **Honorable Senador señor García** estuvo de acuerdo con que este último punto pueda ser revisado en la Sala del Senado. Sostuvo que la redacción del inciso primero del artículo 8° resulta extraña y planteó que lo que se faculta a la Dirección General de Aguas en esta disposición para fiscalizar y sancionar debía ser entendido en el ámbito propio de su competencia pues, de acuerdo a la redacción propuesta, pareciera que todo aquello que no esté entregado a la Superintendencia del Medio Ambiente queda a cargo de la Dirección General de Aguas. Aseveró que si la mencionada Dirección de Aguas no tiene competencias sobre una materia no puede proceder a sancionar.

Advirtió que resulta demasiado amplio el tenor de la norma, por lo que sugirió que el Ejecutivo pudiese revisar este punto, antes de que la iniciativa legal deba ser vista en la Sala del Senado.

El **Honorable Senador señor Núñez** resaltó que, sin perjuicio de las inquietudes levantadas, a su entender el reparo del Senador García no sería tal, pues al establecer que la Dirección General de Aguas debe fiscalizar una posible acción de intervención, daño o contaminación de un glaciar, no debía olvidarse que el glaciar, como tal, puede ser entendido como una reserva de agua. Subrayó que el organismo público que por naturaleza atiende todos los temas relacionados con el agua es, justamente, la Dirección General de Aguas.

Reiteró que de todas maneras subsiste la posibilidad de que el Ejecutivo vuelva a explicar este punto o, si lo estima necesario, ajuste su redacción.

El **Honorable Senador señor Insulza** apoyó la posibilidad de que se le haga ver al Ejecutivo la necesidad de considerar una redacción más clara en esta materia para la discusión del proyecto de ley en la Sala del Senado.

El **Honorable Senador señor Coloma** resaltó la importancia de que el Gobierno pueda proponer una fórmula que disipe riesgos de conflictos.

El **Honorable Senador señor Núñez** expresó que le transmitiría estas inquietudes a la señora Ministra del Medio Ambiente.

--En votación el inciso primero del artículo

8°, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Insulza y Núñez, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Coloma y García. Repetida la votación de conformidad con el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Insulza y Núñez, un voto en contra, del Honorable Senador señor Coloma y una abstención del Honorable Senador señor García, por lo que, en aplicación de dicha disposición reglamentaria, la abstención se sumó a los votos favorables.

--En votación el inciso cuarto del artículo 8°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Núñez.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El **informe financiero N° 178** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de octubre de 2019, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto está conformado por ocho artículos permanentes y tres artículos transitorios, los que pretenden sustituir el texto íntegro del proyecto. En ellos se abordan los siguientes aspectos:

- Objeto del acuerdo.
- Definiciones para efectos de esta ley: glaciar, glaciar rocoso y entorno del glaciar.
- Inventario Público de Glaciares de la Dirección General de Aguas (DGA). Se indica, además, que un reglamento establecerá las normas para el procedimiento de catastro y clasificación, así como para la actualización, modificación y funcionamiento del
- Prohibición a la realización de proyectos o actividades que puedan afectar a glaciares ubicados en reservas de región virgen y parques nacionales, con excepción de las obras necesarias para investigación científica, la gestión de riesgos asociados a glaciares, obras de infraestructura pública y acciones fundadas en el interés nacional.

- Prohibición de la remoción, traslado y cubrimiento con material de desmontes y/o escombros que pueda afectar a los glaciares.

- Señala que los proyectos que se deban someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y que su área de influencia alcance a glaciares rocosos y su entorno, generando los efectos en b) y d) del art. 11 de la ley N° 19.300, deberán obtener un Permiso Ambiental Sectorial (PAS) específico otorgado por la DGA a través del SEIA.

- Contenidos técnicos y formales que deben presentarse para la obtención del PAS (descripción de la obra, ubicación, características, análisis técnico del efecto esperado, planes de alerta temprana, programa de monitoreo y seguimiento, entre otras).

- Sanciones.

- Establece que los proyectos que cuenten con permisos previos para efectuar actividades en glaciares, no quedarán afectos a la presente ley.

- Declara que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar la desafectación de un nuevo glaciar catastrado en el inventario, lo que deberá ser evaluado por la DGA. Señala que los requisitos y procedimientos de desafectación se establecerán en un reglamento.

- Entrada en vigencia de la ley.

- Señala el plazo para que la Superintendencia de Medio Ambiente requiera un plan de seguimiento de las variables evaluadas de comportamiento de los glaciares.

- Entrega el plazo de dictación de los reglamentos a los que se refieren los artículos 3° y 8°.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Con respecto a lo expuesto anteriormente, se observa que este proyecto entrega nuevas responsabilidades a la Unidad de Glaciología de la DGA:

1. Revisión y actualización del inventario de glaciares.

2. Se establece un Permiso Ambiental Sectorial (PAS) que debe aprobar la DGA. Esto requiere una modelación del aporte

hídrico del glaciar involucrado a fin de determinar si hay impactos significativos sobre el aporte hídrico del glaciar.

3. Se mandata a la DGA la fiscalización de los proyectos aprobados y el monitoreo de variables hidrológicas para verificar la activación de los planes de alerta temprana.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas del Ministerio de Obras Públicas y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

1. Indicación sustitutiva al proyecto de ley sobre “protección de glaciares”. Santiago, 13 de septiembre de 2019.

2. Informe Financiero Indicaciones Boletines (11.876-12 y 4.295-12). Dirección General de Aguas, Ministerio de Obras Públicas. 30 de septiembre de 2019.”.

- Enseguida, la Dirección de Presupuestos elaboró el **informe financiero sustitutivo N° 181**, de 8 de octubre de 2019, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto está conformado por ocho artículos permanentes y tres artículos transitorios, los que pretenden sustituir el texto íntegro del proyecto. En ellos se abordan los siguientes aspectos:

- Objeto del acuerdo.
- Definiciones para efectos de esta ley: glaciar, glaciar rocoso y entorno del glaciar.
- Inventario Público de Glaciares de la Dirección General de Aguas (DGA). Se indica, además, que un reglamento establecerá las normas para el procedimiento de catastro y clasificación, así como para la actualización, modificación y funcionamiento del mismo.
- Prohibición a la realización de proyectos o actividades que puedan afectar a glaciares ubicados en reservas de región virgen y parques nacionales, con excepción de las obras necesarias para

investigación científica, la gestión de riesgos asociados a glaciares, obras de infraestructura pública y acciones fundadas en el interés nacional.

- Prohibición de la remoción, traslado y cubrimiento con material de desmontes y/o escombros que pueda afectar a los glaciares.

- Señala que los proyectos que se deban someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y que su área de influencia alcance a glaciares rocosos y su entorno, generando los efectos en b) y d) del art. 11 de la ley N° 19.300, deberán obtener un Permiso Ambiental Sectorial (PAS) específico otorgado por la DGA a través del SEIA.

- Contenidos técnicos y formales que deben presentarse para la obtención del PAS (descripción de la obra, ubicación, características, análisis técnico del efecto esperado, planes de alerta temprana, programa de monitoreo y seguimiento, entre otras).

- Sanciones.

- Establece que los proyectos que cuenten con permisos previos para efectuar actividades en glaciares, no quedarán afectos a la presente ley.

- Declara que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar la desafectación de un nuevo glaciar catastrado en el inventario, lo que deberá ser evaluado por la DGA. Señala que los requisitos y procedimientos de desafectación se establecerán en un reglamento.

- Entrada en vigencia de la ley.

- Señala el plazo para que la Superintendencia de Medio Ambiente requiera un plan de seguimiento de las variables evaluadas de comportamiento de los glaciares.

- Entrega el plazo de dictación de los reglamentos a los que se refieren los artículos 3° y 8°.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Con respecto a lo expuesto anteriormente, se observa que este proyecto entrega nuevas responsabilidades a la Unidad de Glaciología de la DGA:

1. Revisión y actualización del inventario de glaciares.

2. Se establece un Permiso Ambiental Sectorial (PAS) que debe aprobar la DGA. Esto requiere una modelación del aporte hídrico del glaciar involucrado a fin de determinar si hay impactos significativos sobre el aporte hídrico del glaciar.

3. Se mandata a la DGA la fiscalización de los proyectos aprobados y el monitoreo de variables hidrológicas para verificar la activación de los planes de alerta temprana.

Dado lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal de M\$ 302.717 en el año 1 y de M\$ 202.717 en el año 2 y en régimen, por los siguientes conceptos:

Cuadro 1: Impacto en el gasto fiscal (M\$ 2019)			
	Año 1	Año 2	En régimen
Personal	100.153	100.153	100.153
2 glaciólogos (grado 6 EUS)	68.408	68.408	68.408
1 profesional analista glaciológico (grado 7 EUS)	31.745	31.745	31.745
Gastos de operación	202.564	102.564	102.564
Imágenes satelitales de alta resolución	102.564	102.564	102.564
Software	100.000	-	-
Total	302.717	202.717	202.717

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas del Ministerio de Obras Públicas y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

1. Indicación sustitutiva al proyecto de ley sobre “protección de glaciares”. Santiago, 13 de septiembre de 2019.

2. Informe Financiero Indicaciones a Boletines (11.876-12 y 4.205-12). Dirección General de Aguas, Ministerio de Obras Públicas. 9 de octubre de 2019.”.

- Luego, la Dirección de Presupuestos elaboró el **informe financiero sustitutivo N° 183**, de 21 de agosto de 2023, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente informe financiero actualiza a pesos

de 2023, los Informes Financieros N° 181 y 178 de 2019. El proyecto de ley en cuestión presenta definiciones y establece la naturaleza jurídica de los glaciares. Asimismo, crea un Inventario Público de Glaciares de la Dirección General de Aguas a cargo de la Dirección General de Aguas (DGA), indicando, además, que un reglamento establecerá las normas para el procedimiento de catastro y clasificación, así como para la actualización, modificación y funcionamiento del mismo.

Se establece una prohibición a la realización de proyectos o actividades que puedan afectar a glaciares ubicados en reservas de región virgen y parques nacionales, con excepción de las obras necesarias para investigación científica, la gestión de riesgos asociados a glaciares, obras de infraestructura pública y acciones fundadas en el interés nacional; y una prohibición de la remoción, traslado y cubrimiento con material de desmontes y/o escombros que pueda afectar a los glaciares.

Se señala que los proyectos que se deban someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) cuya área de influencia alcance a glaciares rocosos y su entorno, generando los efectos en b) y d) del art. 11 de la ley N° 19.300, deberán obtener un Permiso Ambiental Sectorial (PAS) específico otorgado por la DGA a través del SEIA.

Se declara que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar la desafectación de un nuevo glaciar catastrado en el inventario, lo que deberá ser evaluado por la DGA. Finalmente, se señala que los requisitos y procedimientos de desafectación se establecerán en un reglamento, entre otras materias.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Este informe financiero actualiza a pesos de 2023 el gasto fiscal lo reconocido en los Informes Financieros N° 181 y 178 de 2019, que señala que el proyecto entrega nuevas responsabilidades a la Unidad de Glaciología de la DGA:

1. Revisión y actualización del inventario de glaciares.

2. Se establece un Permiso Ambiental Sectorial (PAS) que debe aprobar la DGA. Esto requiere una modelación del aporte hídrico del glaciar involucrado a fin de determinar si hay impactos significativos sobre el aporte hídrico del glaciar.

3. Se mandata a la DGA la fiscalización de los proyectos aprobados y el monitoreo de variables hidrológicas para verificar la activación de los planes de alerta temprana.

Dado lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en pesos de 2019 de \$302.717 miles en el año 1 y de \$202.717 miles en el año 2 y en régimen, correspondientes a \$389.015 miles y \$260.034 miles, respectivamente, en pesos de 2023¹, por los siguientes conceptos:

Cuadro 1: Impacto en el gasto fiscal (M\$ 2023)			
	Año 1	Año 2	En régimen
Personal	128.746	128.746	128.746
2 glaciólogos (grado 6 EUS)	87.485	87.485	87.485
1 profesional analista glaciólogo (grado 7 EUS)	40.261	40.261	40.261
Gastos de operación	261.269	132.288	132.288
Imágenes satelitales de alta resolución	132.288	132.288	132.288
Software	128.981	-	-
Total	389.015	260.034	260.034

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de la Partida del Ministerio de Obras Públicas y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

- Informes Financieros N° 181 y 178 de 2019
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

¹ Para la actualización de las cifras se pasaron a pesos 2023 los Gastos de Operación, y se consideró el reajuste de valor de remuneraciones del sector público para el gasto en Personal.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de los glaciares, del entorno glaciar y del permafrost, sus funciones y servicios ecosistémicos. Especialmente las de ser sustento de la biodiversidad, regulación climática y proporcionar agua para la recarga de cuencas hidrográficas. Así como, proveer de reservas estratégicas de recursos hídricos, ser fuente de información científica y de turismo sustentable.

Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Glaciar: todo volumen de agua en estado sólido, de ocurrencia natural, que haya perdurado al menos cinco años, con presencia eventual o estacional de neviza y nieve superficial, con o sin presencia de material detrítico rocoso superficial o incorporado en su interior, cualquiera sea su tamaño, forma geométrica y ubicación.

Se consideran parte constitutiva de un glaciar los cursos y cuerpos de agua en su superficie, interior y hasta la parte inferior a la base del glaciar. En ningún caso esta distancia podrá ser inferior a los 300 metros de profundidad contados desde la base del cuerpo de hielo. Existiendo proyectos o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental dentro del entorno de un glaciar, la Dirección General de Aguas deberá establecer la profundidad constitutiva del glaciar en base a mediciones actualizadas, considerando como criterios bases la mantención de la integridad de las funciones ecosistémicas, el principio precautorio y la calidad y cantidad del recurso hídrico. Si un glaciar descarga a un lago, laguna o al océano, se considerará parte constitutiva de este la lengua flotante adosada.

La ley reconoce expresamente que los glaciares son sistemas complejos de la criosfera asociados al entorno glaciar y son parte del ciclo hidrológico de las aguas y de la regulación climática.

Para efectos de esta ley los glaciares dejarán de ser considerados como tales cuando naturalmente su superficie se reduzca a 0,1 hectáreas o menos.

b) Entorno Glaciar: ambientes dinámicos dependientes del clima que incluyen los procesos, condiciones y formaciones terrestres que, no siendo glaciares, posibilitan la mantención del equilibrio de uno o varios glaciares, permitiendo la captura de nieve, la formación o mantención de neviza y hielo, y la generación de detritos, incluyendo el espacio de transición desde un ambiente glacial hacia uno no glacial.

Para efectos de esta ley, comprende el suelo, subsuelo, aguas superficiales y subterráneas, así como el espacio aéreo del ecosistema que rodea al glaciar y que posibilita la mantención de las funciones y servicios ecosistémicos de aquel.

c) Cuenca glaciar: el área comprendida desde el límite inferior del frente del glaciar o desde su talud frontal o de la morrena adosada a dicho frente, y en los márgenes y cabecera del glaciar, por la línea de cumbres o divisorias topográficas o divisorias de hielo, que drenen aguas hacia el glaciar y su frente.

d) Permafrost: tipo de suelo, sedimento o roca, con o sin hielo y materia orgánica, que permanece a una temperatura igual o bajo los 0°C por dos o más años consecutivos. Cuando el permafrost exista sólo en profundidad, para efectos de esta ley se considerará parte constitutiva de éste la capa de suelo superficial que lo protege de las variaciones estacionales de temperatura, la que se denomina capa activa. La ley reconoce que el permafrost son sistemas complejos de la criosfera, que puede proveer sustento para la biodiversidad, para la mantención de los recursos hídricos y para la regulación climática.

Artículo 3°.- Naturaleza jurídica de los glaciares. Los glaciares son bienes nacionales de uso público, cuyo aprovechamiento se ejerce mediante los servicios ecosistémicos que genera in situ, para lo que se encuentran protegidos oficialmente, son inapropiables y no concesionables.

No se podrá constituir ningún tipo de concesión ni derecho sobre glaciares, sin embargo, se podrán otorgar permisos para la investigación científica siempre que tenga por finalidad la protección del glaciar o la producción de información sobre sus funciones ecosistémicas.

Artículo 4°.- Inventario Público Glaciológico. El catastro de los glaciares, de la cuenca glaciar y del permafrost se realizará mediante el Inventario Público Glaciológico, a cargo de la Dirección General de Aguas, y estará compuesto por el Inventario Público de Glaciares, el Inventario Público del Entorno Glaciar y el Inventario Público del Permafrost.

Las normas y procedimientos necesarios para el catastro y clasificación del Inventario Público Glaciológico, así como lo

relativo a su actualización, modificación y funcionamiento serán determinados por un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas, el que deberá ser dictado en un plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Actividades prohibidas en glaciares. Se prohíbe desarrollar todo tipo de actividades en glaciares, salvo aquellas destinadas a la investigación científica, turismo o actividades deportivas sustentables, prevención de riesgos a la población, en la medida que ello sea estrictamente necesario de conformidad a antecedentes científicos, las propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y las necesarias para la protección de su condición natural, balance de masa y funciones ecosistémicas, que se ejecuten en el ejercicio de funciones públicas.

La Dirección General de Aguas deberá elaborar un reglamento que determine los requisitos para autorizar las actividades señaladas en el inciso precedente.

Artículo 6°.- Sistema de Protección del Entorno Glaciar. Los proyectos o actividades que se ejecuten en el entorno glaciar, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con todo, si procediera ingresar por Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, las medidas de compensación propuestas no podrán significar intervención alguna en glaciares, salvo por razones de investigación científica o monitoreo cuando sea estrictamente necesario.

Los proyectos o actividades que ingresen a evaluación, ya sea a través de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental, deberán proponer un sistema de monitoreo de variables ambientales que descarten la afectación del glaciar, como impacto significativo, durante su construcción, operación o cierre.

Si durante la ejecución del proyecto o actividad, ingresado por Declaración de Impacto Ambiental, se constatare la generación de impactos significativos en relación a glaciares, la Superintendencia del Medio Ambiente procederá a ordenar la paralización de las acciones, partes u obras que estén produciendo dicha variación o impacto significativo de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley. Lo mismo procederá respecto de los proyectos o actividades ingresados por Estudio de Impacto Ambiental, cuya Resolución de Calificación Ambiental favorable haya descartado la producción de impactos significativos, si se constatare que las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento relacionadas con glaciares hayan variado sustantivamente.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la constatación de variables ambientales no previstas habilitarán a la Superintendencia de Medio Ambiente para que ordene al titular someter ante el Servicio de Evaluación Ambiental el procedimiento establecido en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300.

La realización del proceso de participación ciudadana dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, deberá decretarse siempre para los proyectos o actividades que se sometan a evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 7°.- Sistema de Protección del Permafrost. Los proyectos o actividades que se ejecuten en zonas de permafrost continuo o de permafrost discontinuo asociados a sistemas glaciares, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En todo caso, si el proyecto ingresara por Estudio de Impacto Ambiental, las medidas de compensación propuestas no podrán significar intervención alguna en glaciares, salvo por razones de investigación científica o monitoreo cuando sea estrictamente necesario.

La Dirección General de Aguas deberá velar por el aporte hídrico potencial que puedan proporcionar dichas zonas de permafrost.

Para la ejecución de proyectos o actividades en permafrost saturado de agua y/o hielo se deberá contar con el permiso ambiental sectorial de la Dirección General de Aguas. La Repartición otorgará el permiso cuando no afecte significativamente la escorrentía actual y potencial a la cuenca inmediata a la que el glaciar aporta recursos hídricos, ni tampoco su estabilidad mecánica o cuando verifique que se han mitigado, reparado o compensado debidamente dichos impactos.

Artículo 8°.- Sanciones. Se faculta a la Dirección General de Aguas para fiscalizar y sancionar las infracciones a esta ley en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, pudiendo imponer multas a beneficio fiscal de acuerdo con lo establecido en los parágrafos segundo y tercero, del título primero, del libro segundo del Código de Aguas.

Las contravenciones a lo dispuesto en el inciso primero del artículo quinto, en el inciso primero del artículo sexto y en el artículo séptimo o en los artículos transitorios de esta ley, que tengan como consecuencia la generación de daño ambiental a glaciares, serán sancionadas con presidio menor en su grado mínimo a máximo. Si el daño se hubiese causado de manera imprudente se aplicará el minimum de la pena.

Los interesados que estimen que las resoluciones de la Dirección General de Aguas no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el tribunal ambiental. Será competente para conocer de estas reclamaciones de ilegalidad el tribunal ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el tribunal ambiental en contra de las resoluciones de la Dirección que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá a un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Artículos transitorios

Artículo primero.- Desde la publicación de esta ley, todo titular de proyecto que desarrolle actividades autorizadas en forma previa y que supongan un impacto significativo a través de la intervención actual y directa en glaciares aunque dichos impactos estén siendo compensados, deberá informar de las mismas en un plazo de sesenta días corridos a la Dirección General de Aguas y a la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, y en un plazo de seis meses, deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente un programa de adecuación cuyo objetivo sea que dichos impactos significativos no continúen, siempre y cuando ello no signifique nuevos impactos ambientales significativos en glaciares. Dichos programas de adecuación se someterán a las disposiciones legales y reglamentarias de los mismos en lo que sea pertinente, de conformidad a la ley N° 20.417, pudiendo incluir medidas de compensación en los términos de los artículos 6° y 7° de la presente ley, entendiéndose que las intervenciones actuales y directas en glaciares se clasificarán como infracciones graves y que la presentación del señalado programa no impedirá la presentación de programas de adecuación de conformidad a la ley. El no cumplimiento de los programas presentados, facultarán a la Superintendencia del Medio Ambiente a sancionar de conformidad a su ley orgánica.

Con todo, si se omitiere la entrega de información indicada o no se presentare el programa de cumplimiento, dentro de los plazos previamente señalados, la Superintendencia del Medio Ambiente ordenará la paralización de las intervenciones actuales y directas en glaciares de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley, hasta que dichas obligaciones sean cumplidas.

Artículo segundo.- Los proyectos o actividades que se estén ejecutando en ambientes periglaciares al momento de publicarse esta ley y que no hayan sido sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán en los casos que procediere de conformidad a la presente ley, ingresar a dicho sistema en un plazo no superior a dieciocho meses. Transcurrido este plazo, la Superintendencia del Medio Ambiente ordenará la paralización del proyecto o actividad, de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley, hasta que el titular haga ingreso de su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

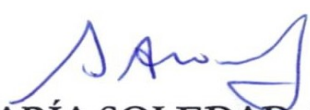
Si durante la ejecución de un proyecto o actividad ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental, se constatare que las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento relacionadas con glaciares, hayan variado sustantivamente, la Superintendencia del Medio Ambiente procederá a ordenar la paralización de las acciones, partes u obras que estén produciendo dicha variación, de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley, sin perjuicio de lo cual se iniciará el procedimiento establecido en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300.

Los proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental deberán implementar un plan de monitoreo de glaciares de acuerdo a lo establecido en el artículo sexto, en un plazo no superior a dieciocho meses.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 22 de agosto de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente accidental), José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas (Presidente accidental), Ricardo Lagos Weber (Presidente) y Daniel Núñez Arancibia (Presidente).

Valparaíso, 22 de agosto de 2023.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN DE GLACIARES.

(BOLETINES N°s 11.876-12 y 4.205-12, refundidos.)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: asegurar la protección de los glaciares, del ambiente periglacial y del permafrost, a fin de preservarlos y conservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos, como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, como fuentes de biodiversidad y de información científica y para el turismo sustentable.

II. ACUERDOS:

Artículo 4°: aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 7°, inciso tercero: aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 8°, inciso primero: aprobado en aplicación del artículo 178 del Reglamento del Senado por tres votos a favor y uno en contra.

Artículo 8°, inciso cuarto: aprobado por unanimidad (4x0):

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de ocho artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de las Honorables Senadoras señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Órdenes Neira y del ex Senador señor Guido Girardi Lavín (Boletín N° 11.876-12), y del Senador señor Carlos Kuschel Silva y de los ex Senadores señores Carlos Bianchi Chelech, Guido Girardi Lavín, Antonio Horvath Kiss y Alejandro Navarro Brain (Boletín N° 4.205-12).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

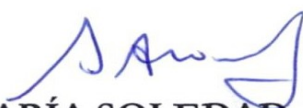
VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Boletín N° 11.876-12, 4 de julio de 2018; y Boletín N° 4.205-12, 16 de mayo de 2006.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Constitución Política de la República, artículo 19 N° 8.
- 2.- Código de Aguas.
- 3.- Código Penal.
- 4.- Artículo 589 del Código Civil.
- 5.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- 6.- Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- 7.- Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 8.- Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Valparaíso, a 22 de agosto de 2023.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión